



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-129/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCIA

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta **sentencia** en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-027/2022, por la que declaró la inexistencia de la falta consistente en calumnia que fue atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez y a Morena, por *culpa in vigilando*.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Aguascalientes.

2. Denuncia. El veintiocho de abril, el PAN promovió procedimiento especial sancionador⁵ en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su carácter de candidata de Morena a la gubernatura del estado de Aguascalientes, así como al referido partido político, por la posible la existencia de calumnia en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la coalición “Va por

¹ En lo posterior, PAN o partido actor.

² En lo subsecuente, Tribunal local.

³ En adelante, las fechas se refieren al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ A continuación, Sala Superior o esta Sala.

⁵ Visible a foja 3 del Tomo PES-027-2022.

Aguascalientes”⁶ al mismo cargo, derivado de la difusión de una conferencia de prensa en redes sociales.

3. Radicación y diligencias para mejor proveer. El veintinueve siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁷ radicó el asunto⁸ y ordenó la certificación de publicaciones alojadas en sitios web que fueron referidas en la denuncia.

4. Admisión y emplazamiento. El tres de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia, señaló hora y fecha para el desahogo de la audiencia de ley y emplazó a comparecer a las partes.

5. Medidas cautelares. El cuatro siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicha autoridad⁹.

6. Remisión del expediente al Tribunal local. El doce de mayo, previo desahogo de las audiencias de ley, la autoridad instructora remitió al Tribunal local el procedimiento especial sancionador, donde se integró el expediente TEEA-PES-027/2022.

7. Sentencia impugnada. El diecisiete de mayo, el Tribunal local emitió sentencia, por la cual declaró la inexistencia de la falta consistente en calumnia que fue atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez y a Morena por *culpa in vigilando*.

8. Demanda. El veintiuno de mayo, el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local, presentó demanda a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior ante el Tribunal local, quien remitió las constancias a esta Sala Superior.

⁶ Compuesta por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

⁷ En adelante, Instituto local o autoridad instructora.

⁸ IEE/PES/031/2022.

⁹ Visible a foja 90 del Tomo PES-027/2022.



9. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-129/2022**, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio electoral y cerró instrucción, en consecuencia, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral¹⁰ ya que el asunto está relacionado con la impugnación de una sentencia del Tribunal local que declaró la inexistencia de la falta consistente en calumnia, en el marco de proceso electoral para renovar la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

Segunda. Resolución en videoconferencia.

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹ en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

Tercera. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹², en virtud de lo siguiente:

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 164 y 169, fracciones I, incisos d) y e), y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹² Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en lo subsecuente Ley de Medios).

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en el plazo de cuatro días¹³, porque la resolución fue notificada al partido actor el diecisiete de mayo¹⁴, por lo que, si la presentación de la demanda fue el veintiuno de mayo, es evidente su oportunidad.

Resultando, en el presente caso, todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la presente controversia guarda relación con el proceso electoral local en curso, para la elección de la gubernatura de la entidad¹⁵.

3. Legitimación e interés jurídico. El PAN tiene legitimación e interés jurídico, en términos de la Ley de Medios, para promover el medio de impugnación, porque presentó la queja que motivó la integración del procedimiento especial sancionador resuelto por el Tribunal local.

Asimismo, se tiene por satisfecho el requisito de personería, dado que la demanda fue presentada por el representante suplente del referido partido político ante el Consejo General del Instituto local¹⁶ y, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable le reconoce tal calidad¹⁷.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

Cuarta. Cuestión previa.

Con la finalidad de exponer la controversia, a continuación, se sintetiza la resolución controvertida y los conceptos de agravios formulados por el partido actor.

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

¹⁴ De acuerdo con la razón de notificación personal visible a fojas 255 y 256 del Tomo PES-027/2022.

¹⁵ Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.

¹⁶ Israel Ángel Ramírez.

¹⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

1. Contexto del caso

En su momento, el representante del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” presentó queja en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a gobernadora de Aguascalientes, y del referido partido político, por *culpa in vigilando*, por la posible comisión de calumnia.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por dicha candidata respecto de su contendiente, María Teresa Jiménez Esquivel, de la coalición “Va por Aguascalientes”, durante una conferencia de prensa que se difundió en las redes sociales de Facebook y Twitter de la candidata Nora Ruvalcaba Gámez.

El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

Facebook	Twitter
<p>Nada nos va a detener, el #PRIAN y su candidata están jugando sucio porque saben que la gente de #Aguascalientes quiere la transformación, no tenemos miedo.</p> <p>La honestidad está de nuestro lado y vamos a seguir denunciando su violencia e intentos de intimidación en favor de todas las víctimas</p> <p>#NoraGobernadora</p>	<p>Nada nos va a detener, el #PRIAN y su candidata están jugando sucio porque saben que la gente de #Aguascalientes quiere la transformación.</p> <p>La honestidad está de nuestro lado y vamos a seguir denunciando su violencia.</p> <p>#NoraGobernadora</p>

Adicionalmente, ambas publicaciones se acompañaron por un video de un minuto y cuatro segundos de duración, siendo el mismo para ambas redes sociales, cuyo contenido es el siguiente:

	<p>“Quiero en este momento hacer responsable a Teresa Jiménez y su parentela de la vida, la integridad y la seguridad del señor Frías, sus familiares y de todas las candidatas al gobierno del Estado.</p> <p>Es inadmisibles que los policías que deberían de estar cuidando al pueblo de Aguascalientes, estén trabajando en la campaña de Teresa Jiménez, para</p>
--	--



supuestamente protegerla a ella.

Y es inadmisibles que se encuentren también trabajando como si fueran mafiosos, como si fueran delincuentes.

Recordamos cuando vimos los nombres que ustedes están viendo ahorita, ustedes nada más googleenlos, recordamos la denuncia que hizo en 2018 Aldo Ruiz como presidente del partido, en donde ya daba los nombres de estos personajes, los nombres de estos grupos criminales que operan desde la policía municipal de Aguascalientes.

Entonces, en ella y en ellos recae nuestra seguridad y ellos serán responsables si algo nos pasa.

Nora Ruvalcaba, candidata a gobernadora de Aguascalientes.





Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador y remitido al Tribunal local, la responsable resolvió en el sentido de determinar la inexistencia de la falta consistente en calumnia que fue atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez y a Morena, por *culpa in vigilando*.

Inconforme con lo anterior, el partido actor promovió juicio electoral para impugnar la sentencia antes referida, con la pretensión de que se determine la existencia de calumnia.

2. Sentencia impugnada

El Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción denunciada, al considerar lo siguiente:



Del contenido del audio, texto e imágenes, estimó que no se deducía que se hubiere hecho referencia a algún reproche de hecho o delito falso, en contra de María Teresa Jiménez Esquivel o de los partidos políticos coaligados que la postularon, que pudiesen ser considerados como calumnia, ello, ya que son cuestionamientos y expresiones de tipo genérico.

Asimismo, consideró que el mensaje aludido no refiere a un delito, acción o conducta indebida, ni a un hecho falso contra la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, sino que se tratan de meras concepciones en relación con el hecho sustentado fácticamente de que la candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” tiene elementos policiacos a su disposición, lo cual, según expuso el Tribunal local, es cierto, ya que derivado de requerimientos efectuados por dicho órgano jurisdiccional, determinó que la referida candidata sí tiene elementos policiacos asignados a su seguridad.

Adicionalmente, el Tribunal local determinó que la acusación relativa a que Nora Ruvalcaba Gámez hace responsable a María Teresa Jiménez Esquivel, de todo lo que le pueda llegar a pasar a determinadas personas y/o a todas las candidatas, constituye una expresión consistente en un acto futuro de realización incierta, el cual versa sobre un hecho consumado, sino que deriva de una manifestación genérica, la cual no puede ser suprimida, pues se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión, toda vez que no pone en riesgo real y objetivo algún principio rector que rige el proceso electoral.

En consecuencia, el Tribunal local determinó que al no haberse acreditado el elemento objetivo de la calumnia, resultaba innecesario el estudio del resto de los elementos, esto es, el subjetivo y el electoral.

Por lo tanto, determinó la inexistencia de la infracción consistente en calumnia en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, que había sido atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, candidata de Morena a gobernadora de Aguascalientes, así como del referido partido político, por *culpa in vigilando*.

3. Síntesis de agravios

En su demanda, el partido actor hace valer, en esencia, los siguientes agravios:

a) La sentencia impugnada contraviene los principios de exhaustividad y de congruencia, porque la existencia de la publicación está plenamente acreditada, sin embargo, el Tribunal local omite anunciar cuáles son los hechos acreditados, limitándose a hacer referencia a la calidad de las partes.

b) El material denunciado constituye calumnia y propaganda negra, al hacerse imputaciones a María Teresa Jiménez Esquivel de los delitos de cohecho y asociación ilícita, lo cual es contrario al artículo 41 constitucional y afecta la equidad en la contienda, debido a que se denostó e injurió a la referida candidata.

c) El que se pretenda hacer responsable a María Teresa Jiménez Esquivel de todo lo que le pueda pasar a determinada persona y/o candidatas, constituye una apología o tentativa, lo cual no puede calificarse como acto futuro de realización incierta, adicionalmente, considera erróneo que el que el Tribunal local aplicara la teoría de los actos materias de suspensión, no guarda relación alguna con la calumnia.

d) El Tribunal local no realizó una valoración adecuada del material probatorio.

e) Debió determinar la *culpa in vigilando* de Morena ante el incumplimiento de la obligación de garante, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas por su candidata.

Quinta. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del partido actor es que se revoque la resolución local y se determine que la candidata de Morena incurrió en calumnia y dicho partido en *culpa in vigilando*.



La **causa de pedir** la sustenta en que un análisis exhaustivo y de una debida valoración de pruebas es posible advertir que la candidata de Morena le atribuyó los delitos de cohecho y asociación ilícita, así como una tentativa de delito a su candidata.

El estudio de los agravios referidos, por cuestión de **metodología**, se hará en su conjunto, lo que no genera perjuicio alguno al partido actor, porque lo trascendente es que se atiendan todos sus planteamientos¹⁸.

2. Decisión de la Sala Superior

Se **confirma** la sentencia impugnada ante lo **infundado** de los agravios esgrimidos por el partido actor, lo anterior, ya que, del análisis integral de las publicaciones motivo de la denuncia primigenia, esta Sala Superior no advierte la existencia de calumnia, específicamente, la imputación de un delito a la candidata de la Coalición “Va por Aguascalientes”, dado que las expresiones se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

3. Marco Jurídico

3.1. Exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia,

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Todas las tesis jurisprudenciales y criterios aislados en materia electoral que se citan en esta sentencia también pueden ser consultadas en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm.

todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁹.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido²⁰.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

²⁰ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1272/2021.



lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal²¹.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

3.2. Calumnia²²

En su línea jurisprudencial esta Sala Superior ha considerado que a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general; y 471, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²³, “*se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”.

En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Respecto al **derecho a la libertad de expresión**, esta Sala Superior ha recurrido²⁴ a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ relativo a que los componentes de la calumnia son: **a)** la imputación de hechos o delitos falsos, y **b)** el conocimiento de que el hecho imputado es falso, conocido como el “estándar de real malicia”. Por tanto, si de las expresiones no se desprende una imputación categórica de delitos o hechos,

²¹ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (adelante SCJN) de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

²² El marco jurídico se retoma del SUP-REP-232/2022.

²³ En lo subsecuente LEGIPE.

²⁴ Véase, por ejemplo, el expediente SUP-REP-490/2021.

²⁵ Por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.

SUP-JE-129/2022

sino que son opiniones y manifestaciones que sustenta el emisor, no constituirá calumnia.

Esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, ya que de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

De este modo, en la doctrina constitucional de esta Sala Superior, los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:

- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Por tanto, **para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia** es necesario estar ante la comunicación de hechos, **no de opiniones**. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad²⁶.

A juicio de esta Sala Superior, las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino más bien permitirse; ya que con ellas se enriquece el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática –conforme a la **Jurisprudencia 11/2008** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN**

²⁶ Esta argumentación se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-13/2021.



EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO²⁷, como lo son los temas vinculados con el precio de los combustibles y de posibles conflictos de interés. Las expresiones sobre esos temas no afectan el debate público, sino que lo enriquecen, ya que, en todo caso, MORENA puede refutar y deliberar sobre estas manifestaciones.

Lo anterior siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será menor; salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.

En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no sólo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**

Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información

²⁷ El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

y, por el otro, evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.

Asimismo, cabe destacar que esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, sino que también constituye un derecho que se puede utilizar para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de las demás opciones políticas²⁸.

Por ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido, incluso, que no se considera una infracción en materia electoral que los partidos políticos fijen su postura sobre acciones gubernamentales, de manera que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática²⁹.

Las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y de estar enterada de las diversas problemáticas y retos del contexto actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

3.3. Libertad de expresión y acceso a la información

Ha sido criterio de esta Sala Superior³⁰ que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución general, se establecen como

²⁸ Resulta aplicable lo resuelto en los SUP-REP-35/2021, SUP-REP-15/2021 y SUP-REP-180/2020.

²⁹ Jurisprudencia 46/2016, de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

³⁰ Al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-REP-54/2021, SUP-REP-65/2021 y SUP-REP-232/2022.



limitaciones a la libertad de expresión: 1) los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; 2) que se provoque algún delito, y/o 3) se perturbe el orden o la paz públicos.

Los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tienen como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución general.

Asimismo, las determinaciones de este órgano jurisdiccional han sido acordes al criterio de procurar maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa³¹.

Por ello, se ha considerado que en el debate político el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado³².

³¹ Criterio contenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-54/2021, SUP-REP-43/2021, SUP-REP-36/2021, SUP-REP-34/2021 y SUP-REP-17/2021.

³² Conforme al criterio que informa la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión interamericana de Derechos Humanos³³, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Esto ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política³⁴.

4. Caso concreto

Como se ha apuntado, el partido actor aduce que el Tribunal local no realizó un análisis exhaustivo y tampoco valoró de manera adecuada el material probatorio, por tanto, determinó de manera incorrecta que la calumnia resultaba inexistente; ya que a su consideración de un correcto análisis y valoración habría concluido que Nora Ruvalcaba Gámez y Morena cometieron calumnia y propaganda negra en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, dado que por medio de la conferencia de prensa que se difundió en redes sociales, se le imputaron los delitos de cohecho y asociación ilícita.

Asimismo, como cuestión preliminar, se debe precisar que si bien, esta Sala Superior en el SUP-REP-250/2022 estableció que los procedimientos especiales sancionadores sobre la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada, sin que se pueda concluir que los partidos políticos estén legitimados aun aduciendo que se le calumnia implícitamente, lo cierto es que en dicho precedente se vinculaba con el proceso de revocación de mandato y no presentaba características que permitieran advertir una afectación al instituto político.

³³ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

³⁴ Conforme al criterio del Pleno de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."



En cambio, en el presente asunto, el hecho denunciado se encuentra dentro del marco de un proceso electoral, en el cual se hace referencia a la candidata que fue postulada por el PAN, de ahí que se debe considerar que **el partido recurrente sí es parte afectada.**

Lo anterior, ya que conforme se expuso en el precedente en comento, las quejas por calumnia únicamente pueden ser presentadas ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal; en consecuencia, en el presente caso se debe estimar que el partido recurrente es también parte afectada.

Ello, ya que en el marco de un proceso electoral, cualquier comentario que se realice respecto de una persona candidata, el cual pudiese configurar calumnia, implica que el partido político que le postula, también se constituya como parte afectada, ya que puede tener un efecto directo en el desempeño electoral que tendrá el instituto político el día de la jornada, lo cual, indudablemente se traduce en una afectación directa respecto del partido.

Por tanto, es ese doble efecto de la posible comisión de la calumnia, en perjuicio de una persona candidata en el marco de un proceso electoral, se traduce también en un impacto sobre la percepción que se tiene respecto del partido político que le postula, generando invariablemente una afectación en el desempeño de dicho partido político en los resultados electorales.

Ahora bien, una vez realizada la precisión que antecede, a juicio de esta Sala Superior, los agravios del partido actor son **infundados** porque el Tribunal local sí realizó un análisis exhaustivo de la controversia, de los hechos denunciados y de las pruebas.

Efectivamente, no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que el Tribunal local hizo una incorrecta valoración de las pruebas y se limitó a analizar la calidad de las partes, sin señalar que hechos fueron acreditados, ya que contrario a ello, el órgano jurisdiccional responsable sí analizó los medios de pruebas ofrecidos en el procedimiento, como fueron las pruebas técnicas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Asimismo, realizó un pronunciamiento de los hechos

acreditados relativos a las expresiones que se realizaron en el video, en concreto tuvo por acreditadas las manifestaciones: 1) *“Quiero en estos momentos hacer responsable a Teresa Jiménez y su parentela de la vida, la integridad y seguridad del señor Frías, sus familiares y de todas las candidatas al gobierno del Estado”* y 2) *“Es inadmisibile que los policías que deberían de estar cuidando al pueblo de Aguascalientes, estén trabajando en la campaña de Teresa Jiménez, para supuestamente protegerla a ella. Y es inadmisibile que se encuentren también trabajando como si fueran mafiosos, como si fueran delincuentes”*.

De igual modo, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido actor sobre la falta de exhaustividad alegada, porque el Tribunal responsable sí analizó si dichas expresiones podían constituir calumnia, pero determinó que del contenido del audio, texto e imágenes no se deduce la referencia de algún reproche o un hecho falso en contra de María Teresa Jiménez Esquivel o de los que partidos que conforman la coalición que la postula, por lo que consideró que las expresiones sí se encontraban amparadas en la libertad de expresión.

Aunado a que en relación con los elementos de cierta corporación de seguridad pública que trabajan en la campaña de la candidata quedó acreditado en autos, por lo que consideró que resultaba válida la crítica realizada, asimismo, en cuanto a la referencia de hacer responsable de todo lo que le pueda pasar a determinadas personas y/o a todas las candidatas, parte de una expresión consistente en un acto futuro de realización incierta, el cual no versa sobre un hecho consumado, de ahí que consideró que no se acreditaba el elemento objetivo para actualizar la calumnia.

Al respecto, esta Sala Superior comparte el estudio que realizó el Tribunal local, respecto a que el video motivo de denuncia está compuesto por dos temáticas:

a) Participación de elementos policiacos en la seguridad de María Teresa Jiménez Esquivel; y,



b) Nora Ruvalcaba Gámez hace responsable a María Teresa Jiménez Esquivel de lo que le pueda suceder a determinada persona y/o a las candidatas del estado.

Respecto al primer punto, se advierte que a partir de las diligencias para mejor proveer que fueron ordenadas por el Tribunal local³⁵, fue posible determinar que, en efecto, María Teresa Jiménez Esquivel cuenta con elementos policiacos a cargo de su seguridad.

Por tanto, el que Nora Ruvalcaba Gámez hubiese emitido un cuestionamiento al respecto, no constituye calumnia, dado que se advierte la veracidad, en tanto que, María Teresa Jiménez Esquivel cuenta con elementos policiacos a cargo de su seguridad.

En consecuencia, no se puede configurar la calumnia sobre este punto, porque, como ya se manifestó, no se planteó un hecho o delito que resultase falso, dado que existe constancias que demuestra fehacientemente la veracidad del hecho.

Adicionalmente, el que la candidata de Morena hubiese cuestionado el hecho que la candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” cuenta con seguridad por parte de cuerpos policiacos, debe ser entendido como una crítica amparada por la libertad de expresión, en tanto favorece al debate público que debe existir en toda democracia.

Ello, ya que el video cuestionado contiene posturas, opiniones, críticas fuertes e incómodas, relacionadas con temas de interés general, las cuales están protegidas por la libertad de expresión, al difundirlas dentro de un debate público. Al respecto, como ya fue referido, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que las opiniones críticas no pueden desincentivarse, sino permitirse, ya que enriquecen el debate político cuando se refieren a temas de interés público en una sociedad democrática³⁶.

³⁵ Visible a foja 181 a la 199 de Tomo PES-027-2022.

³⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-99/2022 y en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Al respecto, debe destacarse que, si la seguridad de una persona candidata es otorgada por cuerpos de seguridad pública, lo cual es plenamente legal y encuentra asidero jurídico en el caso ante los casos de violencia política en contra de las mujeres, se está ante un supuesto en el que está involucrado el ejercicio de labores de funcionariado público, como lo son los policías, resultando indispensable que esos asuntos propios del interés público sean parte del debate público, en tanto, constituye un pilar fundamental del derecho a vivir en democracia.

No pasa inadvertido que se haya señalado la expresión *“es inadmisibile que se encuentren también trabajando como si fueran mafiosos, como su fueran delincuentes”*

Al respecto, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-12/2021, sostuvo que la protección a la libertad de expresión se extiende a las opiniones o críticas severas que pudieran realizar los partidos políticos, respecto al contexto actual. A través de dicho enfoque, se privilegia el debate político y el derecho de la ciudadanía de recibir información sobre problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

De igual forma, es importante mencionar que al resolver el expediente SUP-REP-96/2016 y su acumulado, se razonó que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, no constituye calumnia cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidaturas.

En el mismo sentido, esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-685/2018, recordó que las expresiones o calificativos que se realizan, tales como “ratero, mentiroso o delincuente de cuello blanco”, no actualizan necesariamente calumnia **si no existe un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito** atribuido a la persona que se considera afectada, dado que, debe entenderse como la referencia a una



postura crítica, particularizada en el caso de los servidores públicos que presuntamente desvían recursos públicos o fondos de trabajadores.

Además, en su línea jurisprudencial, este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-430/2018, fijó el criterio de que **no se actualiza la calumnia si no existe un vínculo entre esa expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**, ya que debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otros partidos de las fuerzas contrarias.

De ahí que en el caso concreto, dichas expresiones no puedan constituir calumnia.

Finalmente, respecto al uso de frases en las que Nora Ruvalcaba Gámez hace responsable a María Teresa Jiménez Esquivel de lo que le pueda suceder a determinada persona y/o a las candidatas del estado, tampoco se advierte que se actualicen los elementos de la calumnia.

Respecto al primer elemento, el personal, se tiene por satisfecho, toda vez que tanto Nora Ruvalcaba Gámez, quien emite el mensaje, como María Teresa Jiménez Esquivel, a quien se alude, son candidatas a la gubernatura de Aguascalientes.

Por su parte, en cuanto hace al elemento objetivo, es necesario que estemos ante comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad³⁷.

En consecuencia, no es posible determinar que se configure el elemento objetivo en el presente caso, pues, el mensaje emitido por Nora Ruvalcaba Gámez, en una conferencia de prensa, que fue publicada en sus redes sociales de Facebook y Twitter, no versó sobre un hecho, sino, sobre una opinión de dicha candidata sobre una posibilidad.

³⁷ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JE-72/2022 y acumulado.

Esto es, Nora Ruvalcaba Gámez únicamente realizó un juicio valorativo, sobre su percepción sobre alguna eventualidad que podría ocurrirle a determinada persona y/o a las candidatas del Estado, sin que con ello, se hubiese referido a un hecho en concreto.

Adicionalmente, de las expresiones empleadas por la referida candidata de Morena, como lo son: *“Quiero en este momento hacer responsable a Teresa Jiménez y su parentela de la vida, la integridad y la seguridad del señor Frías, sus familiares y de todas las candidatas al gobierno del Estado”* y *“Entonces, en ella y en ellos recae nuestra seguridad y ellos serán responsables si algo nos pasa”*, no es posible advertir la existencia de un hecho, sino que, únicamente constituye un escenario hipotético que fue presentado por Nora Ruvalcaba Gámez.

En el mismo sentido, de las frases transcritas en el párrafo que antecede, no se advierte que se hubiese realizado imputación alguna sobre un delito en contra de María Teresa Jiménez Esquivel.

Asimismo, el PAN considera de forma genérica que existe un equivalente funcional en el mensaje respecto de una posible finalidad electoral con la emisión del mensaje motivo de controversia, sin embargo, esta Sala Superior sostiene que el análisis de equivalentes funcionales no resulta apto para derivar o actualizar infracciones por calumnia³⁸.

Por último, en relación con la *culpa in vigilando* atribuida a Morena respecto de los hechos imputados a María Teresa Jiménez Esquivel, en la medida en que dicha infracción tuvo como premisa la acreditación de las otras conductas infractoras, las cuales no fueron acreditadas, fue correcto considerar que tampoco se actualizó dicha infracción.

Por tanto, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, consistente en que al no haberse acreditado el elemento objetivo, resulta innecesario el análisis del elemento subjetivo, toda vez que

³⁸ Similar criterio se sostuvo en los recursos SUP-REP-291/2022 y SUP-REP-355/2022.



al no converger los tres elementos, no es posible considerar que se está ante la existencia de calumnia.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.